



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 95 23

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras Decisiones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, recibió vía web una queja radicada bajo el No 2008ER22166 del 30 /05/2008, relacionada con el taponamiento de la quebrada ubicada entre la portería interior del colegio Divino Salvador calle 162 No 75-81 y la urbanización en construcción ubicada en la carrera 74 No 160-25, por parte de la Constructora Colpatria.

Que mediante Memorando 2008IE18113 de 01 /19/2008, se hizo seguimiento al radicado arriba citado y se informó a la Coordinadora del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de ésta Secretaría, que se realizó visita técnica de inspección el día 16 de julio de 2008 a la dirección Carrera 74 No 160-25 donde la Constructora Colpatria se encuentra edificando el proyecto Altos de Santa Ana verificando que existía un cuerpo de agua que cruzaba por tres centros educativos (Bostón, Alvernia y Divino Salvador) los cuales realizan descargas de sus aguas negras en la quebrada y que los mencionados colegios no cuentan con permiso de vertimientos para realizar la descarga de sus efluentes a ese cuerpo de agua, luego de atravesar estos predios el cuerpo de agua cruza la carretera que se encuentra en la parte posterior de la construcción Altos de Santa Ana y continua su recorrido por la propiedad privada de la constructora Colpatria, el mencionado informe fue remitido a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, mediante el radicado No 2009ER11320 del 12/05/2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental, realizó seguimiento sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento educativo denominado **HERMANAS DEL DIVINO**





SALVADOR COLEGIO DIVINO SALVADOR, identificado con el N.I.T. N°. 860014480-3, ubicado en la Carrera 75 N°.162-05, Localidad Suba de esta ciudad, cuyo representante legal es la Hermana GLADYS MARINA CAÑAS PRIETO, formulando el Concepto Técnico N°. 11597 de 12 de Agosto de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento educativo debía tramitar el correspondiente permiso de vertimientos junto con los documentos necesarios para su obtención y realizar la autoliquidación correspondiente al trámite de evaluación y seguimiento.

Que con ocasión de la evaluación de los documentos remitidos por el establecimiento educativo mediante el radicado No 2009ER54071 de 29 de octubre de 2009, se emitió el Concepto Técnico N°. 021767 por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría de fecha 09 Diciembre de 2009, en el cual se determinó entre otras consideraciones, que el establecimiento educativo denominado **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR COLEGIO DIVINO SALVADOR** se encuentra realizando sus actividades sin haber obtenido el permiso de vertimientos infringiendo la norma vigente en materia de vertimientos a aguas superficial Resolución No 3956 del 19 de junio de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Concepto Técnico N°. 21767 del 09 de diciembre de 2009, se concluyó entre otras, que:

" (...) 4. Conclusiones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El Colegio Divino Salvador ha remitido los documentos para la obtención del permiso de vertimientos. La información allegada no permite ser evaluada totalmente para definir el cumplimiento de acuerdo con la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos. Hasta la fecha la institución educativa no cuenta con el permiso de vertimientos.</i></p>	

(...)."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

95 23

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el "Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

28. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)"

Al tenor del Artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo cuarto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDI





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

95 23

Que en el título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución: "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*"

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, el literal c) del numeral 2 del Artículo 85, establece la: *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inofensiva e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico N°. 02167 del 09 de diciembre de 2009, en el cual se concluyó que el establecimiento educativo denominado **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR COLEGIO DIVINO SALVADOR**, identificado con el N.I.T. N°. 860014480-3, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose





pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al representante legal del Establecimiento educativo denominado **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR COLEGIO DIVINO SALVADOR**, identificado con el N.I.T. N°. 860014480-3, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

El Artículo 6° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6°, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 5 2 3

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** al Establecimiento educativo denominado **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR COLEGIO DIVINO SALVADOR**, identificado con el N.I.T. N°. 860014480-3, ubicado en la Carrera 75 N°. 162-05, de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyo Representante Legal es la Hermana GLADYS MARINA CAÑAS PRIETO, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Establecimiento educativo denominado **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR COLEGIO DIVINO SALVADOR**, identificado con el N.I.T. N°. 860014480-3, en cabeza de su representante legal, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Adelantar el trámite de obtención de permiso de Vertimientos. Dando Cumplimiento a lo consagrado en la Resolución 3956 del 19 de junio de 2009, expedida por ésta Secretaría que estableció la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos de aguas residuales realizados al sistema de alcantarillado público en Bogotá D.C. y que fijó las concentraciones o estándares para su vertido. Documento que debe ser diligenciado y radicarlo con los siguientes anexos:

1.1 Realizar las obras o adecuaciones para separar las redes de las aguas lluvias y las aguas residuales.

1.2 Habilitar la caja de inspección para la toma de muestras y aforo de caudal para la descarga de vertimientos.

1.3 Presentar planos de redes de aguas lluvias (ALL), residual doméstica (ARD) y residual industrial o proceso (ARI) en una escala que permita observar claramente:

1.4 Con convenciones, colores y/o líneas las diferentes redes sanitarias (ALL, ARD y ARI) o la combinación de estas en el caso que se presente la situación.

1.5 Caja(s) de inspección, interna(s) y externa(s).

1.6 Áreas con que cuenta el establecimiento (administrativo y procesos).

1.7 Unidades de tratamiento si disponen de esta.

1.8 Se debe identificar el sitio donde se realizan los aforos y toma de muestra de las caracterizaciones de los vertimientos.

2. Realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto. La caracterización de agua residual deberá cumplir la siguiente metodología: El





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 5 2 3

análisis del agua residual industrial debe ser tomado en las cajas de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga (época estudiantil o laboral), en cada punto de vertimiento, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

3. Realizar el muestreo en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma y análisis de las muestras entre otros). Es importante mencionar que el laboratorio debe estar acreditado en el análisis de todos los parámetros solicitados. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá enviar el nombre y el número de la cédula de todos los miembros de la comisión que toma las muestras.

3.1 Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.

4. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas y compuestos Fenólicos.

5. RESIDUOS:

El colegio deberá garantizar el no vertimiento de sustancias de interés sanitario del laboratorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la norma "vertimientos no permitidos". Los desechos líquidos deberán ser gestionados junto con los residuos peligrosos y ser contemplados en el PGIR, en cumplimiento de la Resolución 4741 de 2005.

6. REQUISITOS ADICIONALES:

6.1 Fichas técnicas de detergentes, donde se indique el porcentaje de biodegradabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de Amonestación Escrita se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

95 23

ARTICULO SEGUNDO.- El desacato a la medida preventiva dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento educativo denominado **HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR COLEGIO DIVINO SALVADOR**, identificado con el N.I.T. N°. 860014480-3, , por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la KR 75 No 162-05 de la Localidad de Suba, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el párrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

29 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas

Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas

Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila

C.T. 21767 del 09/12/09

HERMANAS DEL DIVINO SALVADOR COLEGIO DIVINO SALVADOR



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

